

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2010 0100290 M 00810

AUTOS N° : DEMANDA , 0000264 /2010

Sobre : ACTOS PREPARA.Y.MEDI.P

Auto n° 84/10

A U T O

EXCMO. SR.

PRESIDENTE:

RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

MANUEL POVES ROJAS

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil diez.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D. RICARDO BODAS MARTÍN procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

H E C H O S

PRIMERO. - El 4-11-2008 se publicó en el BOE el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP desde ahora) y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE desde aquí), cuya vigencia corre desde el 1-07-2008 al 31-05-2011. - Dicho convenio obra en autos, aunque es menester reproducir sus artículos 8, 11 y 44:

Artículo 8. Horario

"El tiempo que el **Futbolista** se encuentra bajo las órdenes del Club/SAD o sus representantes, comprenderá:

a) Entrenamientos.- Serán decididos por el Club/SAD o Entrenador y comunicados a los **Futbolistas** con la necesaria antelación.

Los entrenamientos se realizarán en forma colectiva, salvo los casos de recuperación por enfermedad, lesión u otra causa justificada que deberá ser notificada por escrito al **Futbolista**.

b) Concentraciones y Desplazamientos.- El **Futbolista** queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el Club/SAD, siempre que no excedan de las 36 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio. Si se jugase en campo ajeno, la concentración no excederá de 72 horas (incluido el tiempo de desplazamiento), tomándose igualmente de referencia la de comienzo del partido.

c) Otros Menesteres.- Comprenden la celebración de reuniones de tipo técnico, informativo, sauna y masaje, que deberán ser comunicadas al **Futbolista** con la debida antelación".

Artículo 11. Otros días de descanso y permisos especiales

"1. Los **Futbolistas** Profesionales disfrutarán de los días de descanso que establezca el calendario laboral de cada año, a excepción de aquellos que coincidan con un partido de **fútbol** o en las 48 horas anteriores, si se jugase en campo propio, o 72 horas, si se jugase en campo ajeno, en cuyo caso será trasladado su disfrute a otro día de la semana, de mutuo acuerdo.

2. No se programarán partidos de cualquier clase de competición oficial en los siguientes periodos de tiempo ambas fechas inclusive:

Temp. 2008/2009: Del 23 de diciembre (martes) al 2 de enero (viernes).

Temp. 2009/2010: Del 22 de diciembre (martes) al 1 de enero (viernes).

Temp. 2010/2011: Del 23 de diciembre (jueves) al 2 de enero (domingo).

3. Asimismo tampoco se programarán partidos de cualquier otro tipo, así como ninguna de las actividades a que se refiere el art. 8 del presente Convenio los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero de los años de vigencia del presente Convenio.

4. En cuanto a otros permisos especiales, se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores"

Artículo 44. Calendario de Competición.

"Durante la vigencia del presente Convenio ambas partes se comprometen a elaborar de mutuo acuerdo el calendario de competición oficial a presentar a la RFEF para su aprobación".

SEGUNDO. - El 26-01-2010 se suscribió el convenio de coordinación entre la Real Federación Española de Fútbol (RFEF desde ahora) y la LNFP, que obra en autos y se tiene por reproducido, acordándose en la misma fecha que los encuentros correspondientes al Campeonato de Primera y Segunda División podrían celebrarse el viernes anterior y/o el lunes posterior a cada jornada oficial de dichos campeonatos.

En el número 1 del apartado IV, enmarcado en el Título II, denominado "DE LAS COMPETENCIAS COORDINADAS, DELEGADAS Y EXCLUSIVAS DE LA RFEF Y LA LNFP" se dice lo siguiente:

"1) Del calendario deportivo anual.

El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional será elaborado por la LFPN. El Presidente de la RFEF dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la LNFP presentará una nueva propuesta que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

Dicho calendario deberá respetar el calendario internacional de partidos establecido por la FIFA, sin contar los correspondientes a las fases finales de los Campeonatos de Europa o del Mundo de Selecciones Nacional. Como regla general, todos los encuentros amistosos y los oficiales en los que no estuvieran en juego la clasificación de la selección nacional no supondrán la suspensión de la jornada de liga anterior a la celebración de aquellos. Con carácter también general, y en el momento de la elaboración del calendario, de conformidad con lo estipulado en las Circulares FIFA que resulten, en su caso, aplicables, a los encuentros oficiales en los que esté en juego la clasificación de forma directa, ya sean en España

o en el extranjero, supondrá la reserva a favor de la Selección del domingo anterior al del partido que haya de disfrutar la Selección.

La fijación del calendario de fechas de clasificación de la Selección Nacional Absoluta para las fases finales del Campeonato de Europa y de la Copa del Mundo se realizará a través de la correspondiente Comisión o grupo de trabajo designado por la RFEF. Dicho grupo o Comisión, incluirá, expresamente, un miembro de la LNFP".

TERCERO. - El 18-05-2010 don [redacted], gerente de la AFE, se dirigió por correo electrónico a don [redacted], responsable de competiciones de la LNFP, en el que le dijo lo siguiente:

"Hola [redacted], he estado estudiando la propuesta de calendario que remitiste. Me gustaría, en la medida que tu agenda te lo permita, reunirme contigo para debatir y conocer las motivaciones sobre las fechas propuestas. Nuestra intención, como bien sabes, es poder disponer de una fecha para el partido a beneficio de AFE de un combinado de la LFP contra otro a propuesta nuestra, conforme al Art. 35 del convenio colectivo vigente. También debemos buscar una fecha para la celebración del partido a beneficio de AFE por parte de la Selección Española (lo estamos hablando con la RFEF) y debemos incluirlo en el calendario.

Con respecto al partido de combinado de la LFP (art. 35) estamos abiertos a cualquier propuesta por vuestra parte que nos pueda ser beneficiosa para las dos partes.

Con respecto a la disponibilidad mía de fechas para la reunión solicitada, yo voy a estar en Madrid el martes 25 (todo el día)

Un saludo".

El señor [redacted] le citó para el 25-05-2010, aunque la reunión se celebró finalmente el 26-05-2010, a la que acudieron los señores citados, don [redacted]

[redacted], jefe de la asesoría jurídica la AFE y don [redacted], asesor jurídico de la LNFP, debatiéndose intensamente sobre el calendario de primera y segunda división 2010-2011, sin alcanzarse acuerdo sobre las jornadas 17ª de la Liga BBVA y 18ª de la Liga Adelante, puesto que la LNFP quería que se jugara los días 2 y 3-01-2011 y la AFE no quería jugar el día 2-01-2011, porque así se había pactado en el convenio.

CUARTO. - El 21-06-2010 el señor [redacted] dirigió una carta a la LNFP, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"Estimados [redacted] :

Como sabes, después de las últimas conversaciones entre las partes, no tenemos noticias sobre el proyecto del calendario a presentar a la RFEF. Ya conoces que, según el **Art. 11** del Convenio colectivo, existen unas determinadas fechas en las que no se deben disputar partidos oficiales. Nuestra intención es la de consensuarlo, algo a lo que

estamos obligados según el **Art. 44** del CC., pero no sólo por la obligatoriedad, sino también por un acto de responsabilidad, máxime a sabiendas de la gran dificultad que entraña la confección del calendario de la LFP.

Os ofrecemos nuestra colaboración y trabajo conjunto para que, en función de la normativa vigente, podáis comunicar a la RFEF el calendario resultante del consenso LFP-AFE.

Además de este importante asunto, queremos debatir otros varios recogidos en el **Convenio Colectivo** firmado por las partes".

QUINTO. - El 22-06-2010 la LNFP envió a la RFEF su propuesta de calendario para ambas ligas, mediante comunicación que obra en autos y se tiene por reproducida, en cuyo apartado segundo se dijo lo siguiente:

"Respecto a las jornadas números 17 de liga BBVA y 18 de Liga Adelante, fijadas para el domingo 2 de enero, indicarle que los partidos correspondientes a dichas jornadas se disputarán los días domingo 2 de enero y lunes 3 de enero, no pudiéndose fijar partido alguno para el sábado 1 de enero, ello como consecuencia de cuanto dispone el vigente Convenio Colectivo LFP/AFE".

El 5-07-2010 envió una comunicación similar, que obra en autos y se tiene por reproducida, a MEDIAPRO PRODUCCIONES, SL.

SEXTO. - El 23-06-2010 la AFE dirigió escrito a la RFEF, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que se denunciaba expresamente que la LNFP había aprobado un calendario que infringía lo dispuesto en la D. A. 2ª del RD 1835/1991, porque no se habían respetado los arts. 44 y 11 del convenio colectivo vigente.

SÉPTIMO. - El 1-07-2010 volvieron a reunirse los señores, citados en el hecho probado tercero, sin conseguir alcanzar un acuerdo sobre la disputa de partidos el día 2-01-2011.

OCTAVO. - El 19-07-2010 el calendario de las Ligas citadas fue aprobado por el Presidente de la RFEF, quien lo sometió, no obstante, a aprobación de la Asamblea General del Fútbol Español, celebrada el 20-07-2010, aprobándose por unanimidad por los asistentes, que ejercieron el derecho al voto, entre los que se encontraban un buen número de futbolistas profesionales. - El señor [redacted], presidente de AFE, acudió a la Asamblea, pero ni retiró sus credenciales, ni ejerció su derecho al voto.

NOVENO. - En los calendarios oficiales, publicados en la página Web de la RFEF, aparece señalado solamente un día de cada jornada, aunque lo habitual es que se jueguen partidos viernes, sábados, domingos y lunes.

DÉCIMO. - El 1-09-2010 el señor [redacted] se dirigió por escrito al señor [redacted], presidente de la LNFP, que obra en autos y se tiene por reproducido, significando en su apartado segundo lo siguiente:

"Paso a reiterarte que el calendario de competición aprobado por la LFP y la RFEF contradice con lo acordado en el Convenio Colectivo suscrito en Madrid, el 31 de julio de 2008, que actualmente se encuentra en vigor, y del que no tuve la oportunidad de participar personalmente en el mismo, y del que, por el contrario, formaste parte en representación de los Clubes.

Dado que se trata de un tema cuya competencia no recae sobre la Junta Directiva, al no mantener en este momento las facultades delegadas, te comunico que dicha decisión se someterá a la Asamblea General de la AFE a celebrar, aproximadamente, a principios del mes de diciembre del presente año. Hasta la celebración de la misma no podemos confirmar la participación de los futbolistas en la jornada 17 en Primera División y jornada 18 en Segunda División A, de fecha 2 de enero de 2011".

El 10-09-2010 el señor _____ contestó al señor _____, mediante carta que obra en autos y se tiene por reproducida, en cuyo apartado segundo le dijo lo siguiente: "2.- En relación a la referencia a las jornadas 17 y 18 de Primera y Segunda División respectivamente y a su celebración el día 2 de enero de 2011, he de reseñarte que con fechas 26 de mayo de 2010 y 1 de julio de 2010 a solicitud de AFE se mantuvieron reuniones entre la LFP y AFE para tratar el referido asunto, reuniones a las que asistieron por parte de AFE, D. _____ y D. _____

y por parte de LFP, el Secretario General D. _____

y el Adjunto a la Secretaría General, Jefe de Competiciones, d. _____

Como conoces, y así me imagino que habrán reportado los interlocutores de Afe, en las referidas reuniones se expuso la extrema complejidad que tiene la configuración de las fechas del calendario, y más concretamente en esta temporada, al estar fijadas por UEFA, la final de la Champions league el sábado día 28 de mayo 2011, y por FIFA, la semana siguiente del viernes 3 de junio de 2011 al martes 7 de junio de 2011, fechas oficiales del calendario internacional de FIFA reservadas para partidos de Selecciones Nacionales.

Ello impide que tanto el domingo 29 de mayo de 2011 como el 5 de junio de 2011 se pueda señalar jornada de Liga, lo que obliga a que la Primera División deba finalizar el domingo día 22 de mayo de 2011, ya que no es viable que para finalizar el Campeonato de Liga se produzca un parón de tres semanas en la disputa de las dos últimas jornadas.

A la vista de ello, en las referidas reuniones se realizó un completo análisis del calendario comprobándose que lamentablemente no existe ni una fecha (domingo o miércoles) que quede libre, en la que se pudiera acoplar una jornada de Liga, al objeto de liberar la señalada para el domingo 2 de enero de 2011.

Como solución a la cuestión planteada por parte de la LFP se garantizó que los encuentros correspondientes a las jornadas 17 de Primera División y 18 de Segunda División, se disputaran entre los días domingo 2 de enero de 2011 y lunes 3 de enero de 2011, no fijándose partido alguno para

el viernes 31 de diciembre de 2010 ni sábado 1 de enero de 2011.

Esta solución, se dio por válida por ambas partes, sin que además por parte de los representantes de AFE, se haya comunicado a esta LFP, alternativa viable ni cuestión alguna en sentido contrario a lo expuesto, hasta la fecha de recepción de la carta objeto de este escrito".

El 8-10-2010 el señor _____ envía otra carta al señor _____, en la que le plantea múltiples reivindicaciones, aunque no menciona nada sobre el 2-01-2011 y el 23-11-2010 le envió una nueva carta, que obra en autos y se tiene por reproducida, en cuyo inciso cuarto se dijo lo siguiente:

"No es la primera vez que te digo que, de no conseguirlo ahora, hablando como adultos, con responsabilidad y empatía, se producirá una nueva situación muy desagradable para todos. No es lógico pensar que los futbolistas acepten sin inmutarse impagos, falta de coberturas y además de esto, vean recortados sus derechos adquiridos previamente y pactados en Convenio Colectivo, como por ejemplo, jugar en fechas no incluidas en el calendario de competición (2 de enero) según reza el art. 11 del citado Convenio Colectivo. Tengo que decirte que no entiendo para que firmáis cosas que luego no pensáis respetar".

UNDÉCIMO. - El 15-12-2010 el señor _____ se dirigió a la LNFP, proponiéndole una reunión para tratar diversos temas, entre los que no se encuentra mención alguna al día 2-01-2011, sin que se haya acreditado que en esa fecha se tratara efectivamente la cuestión controvertida.

El 21-12-2010 se produjo una nueva reunión entre las partes, centrada esencialmente en las deudas de un Club de Fútbol, en la que se ofreció por el señor _____, que el día 2-01-2011 se jugara en horario de 17 a 19 horas, sin que se alcanzara ningún acuerdo al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. - Obra en autos el calendario de competiciones internacionales de fútbol, teniéndose por reproducido.

DÉCIMO TERCERO. - Los días 5 y 6-01-2011 hay competición de la Copa del Rey, que se organiza por la RFEF.

DÉCIMO CUARTO. - El 28-12-2010 MEDIAPRO envió comunicación a la LNFP, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se sostiene que el coste directo de los derechos televisivos de una jornada de Liga y de Copa del Rey asciende a 16 millones de euros.

DÉCIMO QUINTO. - La Oficina Municipal de Información al Consumidor ha abierto expediente a la LNFP como consecuencia de denuncias derivadas de suspensiones imprevistas de partidos de fútbol.

DÉCIMO SEXTO. - AFE ofertó una caución de 5.000 euros.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Obran en autos y se tienen por reproducidos el Reglamento General de la RFEF, así como sus Estatutos, en cuyo artículo 28, 1, B) se encomienda a la Asamblea General la aprobación del calendario deportivo, salvo en lo que respecta a las previsiones, para la Primera y Segunda División, contenidas, en su caso, en el convenio suscrito entre la RFEF y la LNFP; y, en ausencia del mismo, en las que determina el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL, en relación con lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. - El primero del BOE citado que obra en folios 69 a 82 de autos.
- b. - El segundo del convenio citado, que obra en folios 117 a 136 y 683 a 702 de autos, aportado por ambas partes.
- c. - El tercero del correo electrónico citado, que tiene pleno crédito para la Sala, aunque no se reconociera por AFE, puesto que se reconoció por el señor [redacted], quien admitió expresamente, a preguntas de la Sala, que no se alcanzó acuerdo en el calendario, propuesto por la LNFP, porque la misma insistió en que se jugara el 2-01-2011, oponiéndose los representantes de AFE, porque dicha decisión vulneraba lo pactado en los arts. 44 y 11 del convenio colectivo, reiterándose dicha versión por el señor [redacted], quien subrayó que no se alcanzó acuerdo por la razón expuesta, siendo más creíble la versión de los testigos, propuestos por AFE, que la de los señores [redacted], quienes insistieron en que se alcanzó un acuerdo, consistente en que no se celebrarían partidos los días 31-12-2010 y 1-01-2011, pero si los días 2 y 3-01-2011, porque dicha versión choca frontalmente con las comunicaciones, reproducidas en los hechos probados cuarto, sexto, séptimo y décimo, que se justificarán más adelante, de las que se deduce inequívocamente la disconformidad de AFE con el calendario propuesto por LNFP para el día 2-01-2011. - Debemos subrayar, por otra parte, que la Sala no tiene duda que los representantes de AFE tenían pleno conocimiento desde esas fechas de la programación de partidos para el día 2-01-2011, propuesta por LNFP, aunque la representación legal de AFE insistió reiteradamente en que la identificación del 2-01-2011 como fecha oficial para celebración de partidos no significaba, de ningún modo, que se fueran

a celebrar partidos en dicha fecha, defendiendo, en todo momento, que conocieron por primera vez dicho extremo el 21-12-2010, puesto que tanto el señor _____ como el señor _____ admitieron que no se alcanzó acuerdo, porque la LNFP quería que se jugase el 2-01-2011, deduciéndose, en cualquier caso, de sus propios actos, ya que si no estaba previsto celebrar partidos en la fecha reiterada, no se entiende por qué no suscribieron con acuerdo el calendario para la temporada 2010, ni se comprenden sus manifestaciones en la carta, remitidas a la LNFP el 21-06-2010, reproducida en el hecho probado cuarto, así como la carta, remitida a la LNFP el 1-09-2010, reproducida en el hecho probado sexto y la remitida a la LNFP el 23-11-2010, reproducida en el hecho probado décimo, haciéndose más ininteligible, si cabe, que el 23-06-2010 denunciara a la RFEF que la LNFP había incumplido, al proponer el calendario, lo dispuesto en la DA 2ª del RD 1835/1991, subrayando expresamente que contravenía lo dispuesto en los arts. 44 y 11 del convenio aplicable.

- d. - El cuarto de la carta citada que obra en folio 88 de autos, aportada por AFE y reconocida de contrario.
- e. - El quinto de la comunicación citada, que obra en folios 704 a 708 de autos, aportada por la LNFP, que tiene crédito para la Sala, aunque no la reconociera AFE, puesto que el escrito, remitido por AFE a la RFEF al día siguiente, demuestra, como razonamos más arriba, que AFE conocía que la LNFP había enviado a la RFEF el calendario controvertido, en el que se señalaron partidos el 2-01-2010, porque si no fuera así la comunicación carecería del más mínimo sentido.
- f. - El sexto del escrito citado, que obra en folio 114 de autos, que tiene crédito para esta Sala, aunque no se reconociera por la LNFP, puesto que tiene el sello de entrada de la RFEF y es concordante con el conjunto de la prueba practicada.
- g. - El séptimo de las declaraciones testificales de los asistentes a la reunión, que así lo manifestaron.
- h. - El octavo del documento que obra en folios 711 a 712 de autos, que tiene crédito para la Sala, aunque no se certificara por funcionario público, no cumpliendo, por consiguiente, las exigencias del art. 317, 5 LEC para considerarle un documento público, pero si cabe, en tanto que documento privado, cuya autenticidad no fue cuestionada por la parte demandante, quien se limitó a no reconocerlo, a ponderarle conforme a las reglas de la sana crítica, a tenor con lo dispuesto en el art. 326, 2 LEC, puesto que las manifestaciones, contenidas en el mismo, son coherentes con el resto de la prueba practicada, a tal punto que el propio señor _____

reconoció el orden del día de la Asamblea, que obra en folio 710 de autos y admitió que en la citada Asamblea se votó el calendario controvertido, siendo esta la causa por la que el señor no retiró sus credenciales, ni practicó su voto en la misma.

- i. - El noveno de los calendarios, aportados por AFE, que obran en folios 138 a 147 de autos, aportados por la misma y reconocidos de contrario.
- j. - El décimo de las comunicaciones citadas, que obran en folios 89 a 94 de autos, aportadas por AFE y reconocidas de contrario.
- k. - El undécimo del correo electrónico, remitido por el señor a la LNFP, que obra en folios 717 a 718 de autos, cuya simple lectura permite constatar que no se menciona la cuestión controvertida, lo que no deja de ser llamativo en la fecha en la que se convoca la reunión. - Se afirma que no se ha probado que se tratara la cuestión reiterada, porque dicha conclusión es coherente con el orden del día propuesto, no practicándose prueba convincente que permita llegar a otra conclusión. - La celebración de la reunión de 21-12-2010 es pacífica, si bien se produjo controversia sobre si en esa fecha se conoció o no la celebración de partidos el día 2-01-2011, sosteniéndose por AFE que si y por LNFP que no, siendo más creíble la versión de esta última, quien manifestó que en esa fecha se precisó únicamente la hora de celebración de los partidos, puesto que ya hemos razonado que AFE conocía desde mayo que el día 2-01-2011 se iban a celebrar partidos, siendo pacífico que el señor ofreció que se jugaran de 17 a 19 horas.
- l. - El duodécimo del documento que obra en folio 713 de autos, que tiene crédito para la Sala, en tanto que concuerda básicamente con las fechas publicadas masivamente en la prensa especializada.
- m. - El décimo tercero de la declaración del señor , que no fue contradicha por ningún otro medio de prueba.
- n. - El décimo cuarto de la comunicación citada, que obra en folios 725 y 726 y refleja únicamente las manifestaciones de MEDIAPRO, sin que pueda tenerse por probado que el coste de una jornada de Liga o Copa del Rey ascienda a la cantidad de 16 MM euros, por cuanto se trata de simples manifestaciones de dicha mercantil, que no fueron corroboradas por ningún otro medio probatorio en la vista.
- o. - El décimo quinto del expediente administrativo, levantado por la Oficina citada, que obra en folios 727 a 732 de autos.

p. - El décimo sexto no fue controvertido.

q. - El décimo séptimo del Reglamento y Estatutos citados, que obran en folios 214 a 478 de autos, aportados por AFE y reconocidos de contrario.

SEGUNDO.- La LNFP excepcionó incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, puesto que la pretensión contenida en la solicitud de medidas cautelares - que se ordene a la LNFP que se abstenga de programar partidos de cualquier clase de competición oficial en Primera y Segunda División entre los días 23 de diciembre de 2010 al 2 de enero de 2011, ambos inclusive, dejando sin efecto la programación ya efectuada para el día 2 de enero de 2011, respecto de los partidos que se concretan en el hecho sexto de esta Solicitud, con los demás pronunciamientos inherentes a todo ello - deberá ser homogénea con las pretensiones de la futura demanda de conflicto colectivo, que se anuncia en la solicitud, no pudiendo conocerse dicha pretensión futura por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, porque la estimación de la misma supondría objetivamente dejar sin efecto el calendario deportivo de las Ligas citadas, que no se decide por la LNFP, quien se limita a proponerlo, sino por la RFEF, a quien corresponde su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 3, b) y 28 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto, donde se establece una clara división del trabajo, según la cual la LNFP elabora el calendario y el Presidente de la Federación lo ratifica o lo rechaza en un plazo de diez días, de manera que, si decide rechazarlo expresa y motivadamente, la LNFP debería realizar una nueva propuesta que, si se rechazara nuevamente, debería resolverse por el Consejo Superior de Deportes, que es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación, que delega funciones públicas administrativas en las Federaciones Deportivas, quienes actúan, de este modo, como agentes colaboradores de la Administración pública, a tenor con lo dispuesto en los arts. 8, 30 y 33, 1, a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

La AFE se opuso a dicha excepción, defendiendo que no pretendía alterar el calendario, aprobado por la RFEF, que solo precisaba una fecha indicativa, aunque dicha fecha era precisamente el 2-01-2011, porque los partidos se celebraban normalmente de viernes a lunes, sino la imposición de celebrar partidos el 2-01-2011, promovida unilateralmente por la LNFP, que fue conocida efectivamente el 21-12-2010, entendiendo que dicha imposición, en tanto que suponía un incumplimiento flagrante de los arts. 44 y 11 del convenio colectivo vigente, debería conocerse necesariamente por la jurisdicción social y de modo funcional por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por cuanto el conflicto tiene incidencia en más de una Comunidad Autónoma.

El art. 723, 1 LEC establece que será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el que esté conociendo del asunto en primera

instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal, de manera que, no habiéndose interpuesto demanda hasta la fecha, aunque en la solicitud de medidas cautelares se anunció y se reiteró en el acto del juicio, que AFE pretende interponer demanda de conflicto colectivo, en la que reclamará, entre otras pretensiones, que la LNFP se abstenga de programar partidos en las fechas prohibidas expresamente por el art. 11 del convenio, dejando sin efecto la programación ya efectuada para el 2-01-2011 en los partidos reflejados en el hecho sexto de la solicitud, como no podría ser de otro modo, puesto que así lo exige el art. 730, 2 LEC, que obliga al proponente de las medidas cautelares, que no hubiera podido solicitarlas con la demanda principal por razones acreditadas de urgencia y necesidad, que las presente en el plazo de veinte días siguientes a la adopción, so pena de que las medidas acordadas queden sin efecto.

Procede examinar, por consiguiente, si la Sala es competente para conocer la futura pretensión de conflicto colectivo, que ha de tener un contenido similar al pretendido en la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 726, 2 LEC, lo que exigirá determinar si la estimación de la medida propuesta, que ha de ser homogénea con la futura pretensión de conflicto colectivo, supone dejar parcialmente sin efecto el calendario deportivo, aprobado por la RFEF, como potestad delegada del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8, c), 30, 2 y 33, 1, a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con los arts. 15, 3, b; 25, a) y 28, 1 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre y la Disposición Adicional Segunda del propio RD, que es plenamente concordante con el Convenio de coordinación, suscrito entre la RFEF y AFE el 25-01-2010, que se reprodujo en el hecho probado segundo, como defendió la LNFP o, por el contrario, la prohibición de celebrar partidos oficiales el 2-01-2011 deja incólume el calendario controvertido, que nunca estableció que se iba a jugar el día 2-01-2011, tratándose, por tanto, de una imposición unilateral de la LNFP, como defendió AFE.

TERCERO. - La aprobación de los calendarios deportivos puede realizarse a través de dos procedimientos, dependiendo de que la Federación deportiva y la Liga profesional hayan suscrito o no el convenio de coordinación, previsto en el art. 28, 1 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, que deberá ajustarse a los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, en cuyo caso el calendario deportivo se aprobará conforme a lo establecido en el convenio colectivo, a tenor con lo dispuesto en los arts. 15, 3, b) y 25, a) de la norma antes dicha.

Cuando no se haya suscrito el convenio de coordinación, deberán aplicarse los criterios previstos en la Disposición Adicional Segunda del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, que dice lo siguiente:

"En el caso de que no se suscribiesen los convenios a que se refiere el art. 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competiciones propias de las Ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas:

El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional, será elaborado por la Liga Profesional correspondiente. El Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado, si en dicho plazo, no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la Liga Profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello".

Por consiguiente, puede concluirse, que la aprobación de los calendarios deportivos compete a las Federaciones Profesionales, quienes ejercen dicha potestad en delegación del Consejo Superior de Deportes, a quien corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8, 1, c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, "acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del **deporte** de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas suscribiendo al efecto los correspondientes convenios", subrayando, a continuación, que tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa, contemplándose en el art. 33, 1, a) de dicha norma legal, que corresponde a las Federaciones deportivas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, en cuyo caso, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30, 2 de la norma legal reiterada.

La jurisprudencia ha examinado la competencia de los Tribunales en aquellos supuestos, en los que las Federaciones deportivas ejercen potestades públicas de naturaleza pública administrativa delegadas por parte del

Consejo Superior de Deportes, por todas, Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 14-06-2001, RJ 2001\9121, en la que se sostuvo lo siguiente:

" ...2.-En el supuesto ahora examinado, la controversia competencial se conecta a la denegación de una licencia federativa, que produce efectos en el contrato que une al deportista con el club que ha contratado sus servicios, que contiene una relación laboral especial, regulada por el Real Decreto 1006/1985. La licencia federativa incide, plenamente y en doble vertiente, en la prestación de trabajo del deportista, en cuanto, de una parte, limita el número de extranjeros a contratar por el club o sociedad anónima deportiva y, de otra, prohíbe que, en un mismo encuentro deportivo, participen más de dos deportistas de esta clase. Desde un plano procesal, el trabajador busca apoyo, además, en el artículo 181 LPL que preceptúa que «las demandas de los demás derechos fundamentales y libertades públicas incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo».

3.-No cabe la menor duda de que tanto la Federación Española, como la Liga Nacional de Fútbol profesional tienen naturaleza jurídica privada, y así se proclama en la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre (RCL 1990\2123 y RCL 1991, 1816) ; y se consagra en el artículo 30 de esta ley, cuando dispone, en su apartado primero, que «Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte». Carácter de «entidad asociativa privada» que se reconoce, igualmente, en los artículos 1.1 del Real Decreto 1835/1991 (RCL 1991\3022) , sobre Federaciones Deportivas Españolas y 1 de los Estatutos de la RFEF, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Pero aparte del ejercicio de sus propias atribuciones, el párrafo segundo del citado artículo 30 confiere a estas asociaciones el ejercicio de otras funciones de carácter público al preceptuar que: «Las Federaciones Deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública».

Y esta posibilidad de que la Federación litigiosa actúe en el doble sentido de Asociación Jurídica, cuando representan o actúan derechos propios, o públicos, cuando gestionan intereses públicos ejercitando facultades delegadas de la administración, ha sido reconocido tanto por el Tribunal Constitucional (STC 67/1985, de 24 de mayo [RTC 1985\67]), como por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en sentencias de 8 de junio de 1989 (RJ 1989\9267) , 24 de junio de 1998 (RJ 1998\7731) y 5 de octubre de 1998 (RJ 1998\7731) , todas ellas expresivas, en síntesis, de que las Federaciones Deportivas pueden constituirse libremente al amparo del derecho constitucional de asociación, lo que no obsta a que, si intervienen en las competiciones oficiales o son el instrumento utilizado por las administraciones públicas para hacer efectivas algunas de sus responsabilidades en la promoción del deporte, actúen como agente de la administración.

Bajo esta perspectiva la cuestión -que no plantea problema alguno en relación, a la materia sancionadora; la potestad disciplinaria, por ejemplo, viene enunciada expresamente en el apartado h) de este precepto, y a sus resoluciones se refiere el artículo 84.5, y artículos 1.1 y 3.1 f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre (RCL 1991\3022) , sobre Federaciones Deportivas Españolas y 67 del Real Decreto 1591/1992, de 25 de diciembre (RCL 1993\558) - es si en la esfera de este poder delegado, en el que la Federación y Asociación actúan como colaborador o agente de la Administración, debe o no incluirse la resolución sobre otorgamiento de licencias deportivas. La respuesta parece ser afirmativa, dado que la repetida Ley de Deportes de 1990 -al igual que lo hacía la Ley del Deporte de 13/1980, de 31 de marzo (RCL 1980\828 y ApNDL 3988) - preceptúa, en el artículo 7.1, que: «La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercitada directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente ley», añadiendo el artículo 33.1 que «las Federaciones Deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerá las siguientes funciones», que pasa a enumerar entre las que se incluye la de «Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal». En el mismo sentido se inscribe el art. 3 del RD 1835/1991, cuando precisa que: «A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente».

No se puede, pues, compartir la conclusión de que las licencias de los jugadores de fútbol sólo producen efectos en la esfera laboral, y no tienen conexión alguna con una de las materias propias del derecho administrativo, cual son las habilitaciones o autorizaciones, y ello porque, a) la licencia federativa constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal -artículos 32.4 de la Ley del Deporte y 7.1 del RD sobre Federaciones Deportivas- y, consecuentemente, su

otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas de ámbito estatal. El alcance y contenido de este título habilitante -similar, «mutatis mutandi», por ejemplo, a una autorización o permiso de residencia, que también se exige para el ejercicio de la prestación de trabajo para extranjeros- forma parte del «marco general» de las competiciones, y se inscribe en la esfera de fomento de empleo, que el Estado viene obligado a fomentar y garantizar, conforme al artículo 43.3 de la Constitución. b) la licencia del jugador de fútbol que se concibe como «documento expedido por la RFEF que le permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales» (artículo 129.2 del Reglamento General), constituye una manifestación de la llamada Administración Corporativa, cuya función viene sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en ejercicio de la función delegada por la administración deportiva son recurribles ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa (artículos 3.3 Real Decreto 1835/1991 y 5.2 de los Estatutos de la RFEF).

...1.-Como reiteradamente ha declarado esta Sala de Conflictos del Tribunal Supremo (entre otros Autos de 4 de abril de 2001, que, a su vez cita, los de 18 [RJ 2000\8313] y 23 de octubre de 2000 [RJ 2000\8829]) la determinación del orden jurisdiccional competente viene impuesta por el «petitum» y la «causa petendi» que lo fundamenta. En el caso concreto, lo que sustancialmente ha pedido el trabajador-deportista es que, variando su anterior situación, se le conceda una licencia que iguale su condición a la de los deportistas españoles y comunitarios y solamente, a partir de esta denegación, es cuando acude a la tutela judicial que trata de conseguir por la vía procesal laboral establecida en los artículos 175 a 181 LPL (RCL 1995\1144 y 1563) . Así calificada la pretensión ejercitada, parece ser claro que el conocimiento de la misma, como antes se ha afirmado y, ahora, se repite, compete al orden contencioso-administrativo, dado que las asociaciones de carácter privado, que son las Federaciones deportivas, ejercen, por delegación -en esta materia de autorización de licencias en competiciones deportivas oficiales-, como función pública de carácter administrativo y bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad organizativa deportiva, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública. De otra parte, también resulta claro que la tutela otorgada por el artículo 181 LPL en relación con el artículo 175, a los derechos fundamentales de los trabajadores, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, hace relación a «las demandas que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social» y como se ha afirmado las licencias federativas son ajenas a este ámbito.

2.-Según anteriormente se ha dicho, el término general (artículos 9.5 LOPJ [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375] y 1 LPL) «rama social del derecho» como parámetro determinante de la competencia del orden jurisdiccional social, no tiene carácter unidimensional, sino que adolece de extrema ambigüedad, viniendo a constituir, este término, lo que en la doctrina se califica de concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, de las propias definiciones legales, si cabe establecer unas premisas delimitadoras de materia social del derecho:

a) En primer lugar, el precepto establece un acotamiento de la rama social, cual es que las pretensiones correspondientes a esta rama social del derecho deben haber sido formuladas «en conflictos tanto individuales, como colectivos»; conflictos que, naturalmente, incluyen los referentes al «contrato de trabajo entre empresarios y trabajadores» [artículo 2.a) LPL]. En el presente caso, la cuestión litigiosa no se promueve directamente entre empresario y trabajador, sino que es la licencia federativa, cuyo otorgamiento corresponde a un tercero, que actúa por delegación, asumiendo funciones públicas, la que crea diferencias entre jugadores nacionales-comunitarios y extracomunitarios. Este acto, de naturaleza administrativa, dictado en materia laboral se sitúa fuera de los muros del concepto de rama social del derecho, aunque su efecto reflejo alcance a las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1995 (RJ 1996\2345) , ha declarado, con motivo de la interpretación del artículo 9.5 LOPJ que, «la atribución al orden jurisdiccional social de las pretensiones comprendidas dentro de la "rama social del derecho", lejos de tener un carácter general viene referida exclusivamente a los "conflictos individuales o colectivos", esto es, a las cuestiones que se promueven entre empresarios y trabajadores, es decir, entre sujetos privados, como consecuencia del derecho del trabajo».

b) Un segundo deslinde de la materia social se contiene en el artículo 9.4 LOPJ que confiere a los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan respecto a los actos de la administración pública sujetos a derecho administrativo. Esta atribución, en la que subyace la idea de que el juez contencioso, como juez ordinario de la administración, no está sometido, en principio, a limitaciones en el control de materias a las que se pueda extender la intervención administrativa, es quizá, la determinante de que el repetido artículo 3 c) LPL prohíba conocer al órgano jurisdiccional social de aquellas pretensiones sobre impugnación de actos de las administraciones públicas sometidas a derecho administrativo en material laboral. Estas consideraciones nos conducen también a la conclusión de que, en el caso examinado, la materia de concesión de licencias deportivas -aún ligada al contrato de trabajo- ha podido ser atribuida válidamente a un organismo en el que la administración ha

delegado su potestad y función pública, y, por lo tanto, el control jurisdiccional sobre las controversias, que origina o puede originar la decisión de la entidad privada que actúa por delegación en el ámbito administrativo, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Consecuentemente a lo expuesto debe resolverse el actual conflicto en favor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Con mayor relación con el supuesto debatido, litigándose sobre la competencia jurisdiccional en proceso en el que se debatió sobre el adelanto de un partido de la Liga de Primera División, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencia de 2-03-2004, RJ 2004\2405, sostuvo lo siguiente:

*“Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión que la sentencia impugnada **EDJ1998/12430** aplica correctamente los criterios legales, teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo al último partido del **campeonato** , sin que se pueda considerar tal cuestión de naturaleza jurídico privada, como se infiere de los artículos 30 y 33 de la Ley 10/90 del Deporte y 3 del Real Decreto 1835/91 sobre Federaciones Deportivas, pues en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la organización de las competiciones ante el Consejo Superior de Deportes, estamos ante actos sometidos al control jurisdiccional contencioso-administrativo, teniendo en cuenta al efecto las precedentes sentencias del Tribunal Constitucional 67/85, de 24 de mayo **EDJ1985/67** y de esta Sala de 5 de diciembre de 1996 **EDJ1996/9557** , al tratarse de ejercicio de actuaciones públicas de carácter administrativo, como agentes colaboradores de la Administración”.*

Parece claro, por consiguiente, que no compete al orden jurisdiccional social conocer de aquellos actos, realizados por las Federaciones Profesionales, que se hayan producido por delegación mediante el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública, a tenor con lo dispuesto en el art. 30, 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, entre las que se encuentra necesariamente la aprobación de calendarios deportivos, a tenor con lo dispuesto en los arts. 33, 1, a) y 41, 4, a) de la norma citada, en relación con los arts. 15, 3, b); 25, a); 28, 1 y D.A. 2ª del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.

CUARTO. - Se ha probado y así se recoge en el hecho probado segundo, que la RFEF y la LNFP suscribieron un convenio de coordinación el 26-01-2010, en el que se reproduce básicamente el proceso establecido en la D.A. 2ª del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, lo que nos permite constatar, que el proceso de aprobación de los calendarios deportivos en el fútbol profesional de nuestro país tiene dos fases, correspondiendo a la LNFP proponer un calendario a la RFEF, a cuyo Presidente compete su aprobación, correspondiendo decidir finalmente al Consejo Superior de Deportes, si el Presidente de la RFEF negara en dos ocasiones la propuesta de la LNFP.

Se ha probado, así mismo, que la LNFP y la AFE suscribieron un convenio colectivo, habiendo convenido en su art. 44 que durante la vigencia del Convenio ambas partes se comprometían a elaborar de mutuo acuerdo el calendario de competición oficial a presentar a la RFEF para su aprobación, probándose, así mismo, que en art. 11 del propio convenio se convino, que no se programarían partidos desde el 23 de diciembre de 2010 al 2-01-2011, así como ninguna de las actividades a que se refiere el art. 8 del propio Convenio los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero de los años de vigencia del presente Convenio.

Se ha demostrado también que las partes intentaron alcanzar un acuerdo, que no se logró, porque la LNFP pretendía que se jugaran competiciones oficiales en Primera y Segunda División el 2-01-2011, mientras que los representantes de AFE se opusieron a dicha opción, porque vulneraba los arts. 44 y 11 del convenio vigente, aunque atemperaron posteriormente dicha posición cuando admitieron que podría jugarse el día 2, siempre que se hiciera en horario de 17 a 19 horas, pese a lo cual la LNFP remitió a la RFEF para su aprobación un calendario deportivo, en el que se preveía jugar partidos oficiales tanto en la Liga BBVA, cuanto en la Liga Adelante el 2-01-2011, aprobándose finalmente por el Presidente de la RFEF el 19-07-2010 (hecho probado octavo), quien sometió dicho calendario a votación de la Asamblea General del Fútbol, celebrada el 20-07-2010, lo que parece más un acto de reafirmación por parte de los órganos directivos la RFEF, que una medida obligada, puesto que el art. 28 de los Estatutos de la RFEF deja perfectamente claro que la aprobación de los calendarios deportivos son competencia de la Asamblea General, salvo en lo que respecta a las previsiones para la 1ª y 2ª División, contenidas, en su caso, en el convenio suscrito entre la RFEF y la LNFP, como resaltó el letrado de AFE, demostrándose finalmente que el Presidente de AFE no retiró sus credenciales, ni emitió su voto, aunque estuvo presente en la Asamblea, a diferencia de otros futbolistas que si votaron en la misma, como admitió el señor _____, quien asistió también a la misma.

Por consiguiente, probado que el proceso de aprobación del calendario deportivo del fútbol profesional tiene dos fases, correspondiendo la proposición a la LNFP, quien estaba obligada convencionalmente a negociar de mutuo acuerdo dicho calendario con la AFE, habiéndose pactado por ambas partes que no se programarían partidos desde el 23-12-2010 al 2-01-2011 ambos inclusive y la aprobación a la

RFEF, quien está legitimada para realizar dicha medida por delegación de funciones del Consejo Superior de Deportes por las razones ya expuestas, se hace evidente que desde el momento en el que la LNFP elevó a la RFEF su propuesta de calendario, en el que se preveía jugar partidos oficiales el 2-01-2011, lo que se conoció por la AFE al menos desde el 23-06-2010, fecha en la que denunció dicho extremo a la RFEF (hecho probado sexto), debió reclamar el incumplimiento del convenio ante la jurisdicción social, bien mediante procedimiento de conflicto colectivo, bien como medida cautelar, puesto que el conocimiento de ambas pretensiones correspondería a esta jurisdicción, en la medida en que estaba en juego el incumplimiento del convenio por una de las partes, que lo suscribió y que estaba sometida al mismo, a tenor con lo dispuesto en el art. 82, 3 ET.

Por el contrario, desde el 19-07-2010, fecha en la que el Presidente de la RFEF aprobó el calendario, en el ejercicio de la delegación de potestades públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador del Consejo Superior de Deportes, la nulidad total o parcial de dicho calendario, que es propiamente un acto administrativo, solo puede conocerse por la jurisdicción contencioso-administrativa por las razones ya expuestas, entendiéndose, a nuestro juicio, que la estimación de la pretensión actora implicaría objetivamente anular el calendario deportivo reiterado, ya que la programación de partidos corresponde precisamente a dicho calendario deportivo, cuya aprobación corresponde a la RFEF y no a la LNFP, quien se limita a proponer dicho calendario, siendo irrelevante, a estos efectos, que se hubieran podido vulnerar los artículos 44 y 11 del convenio en la proposición de calendario, remitida por la AFE a la RFEF, puesto que dicha controversia debió plantearse ante esta jurisdicción antes de que se aprobara el calendario por parte de la RFEF, como anticipamos más arriba, habiendo podido utilizar, caso de acreditarse razones de urgencia o necesidad, solicitud de medidas cautelares, pero no habiéndolo hecho así, creemos que el conocimiento del litigio principal corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, quien podrá resolver prejudicialmente, en su caso, el incumplimiento del convenio denunciado por AFE, a tenor con lo dispuesto en el art. 10, 1, lo que excluye nuestra competencia, a tenor con lo dispuesto en el art. 723, 1 LEC, advirtiéndolo a la parte solicitante, que podrá hacer valer sus derechos ante dicha jurisdicción.

Estimamos, por tanto, la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, propuesta por la LNFP, absteniéndonos de conocer sobre el fondo del asunto.

VISTAS las normas legales citadas y demás de general y concordante aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, alegada por la LNFP y

en consecuencia nos abstenemos de conocer sobre la solicitud de medidas cautelares, promovida por AFE, a quien advertimos, no obstante, que podrá hacer valer sus derechos ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el n°

Incorpórese el original al libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a los afectados por correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo la copia del auto, de conformidad con el artículo 56 LPL. Doy fe.